



Roj: **SJPI 117/2020 - ECLI: ES:JPI:2020:117**

Id Cendoj: **24089420092020100002**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **León**

Sección: **9**

Fecha: **08/09/2020**

Nº de Recurso: **56/2019**

Nº de Resolución: **103/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS ANGEL ORTEGA DE CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.9

LEON

SENTENCIA: 00103/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAEZ DE MIERA (FAX SCOP 987/296735 FAX SCEJ 987/296737)

Teléfono: 987/895100CENTRALITA, Fax: UPAD 987876526

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RHH

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 24089 42 1 2019 0000810

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000056 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. FUNDACION OBRA SOCIAL DE CASTILLA Y LEON

Procurador/a Sr/a. SUSANA BELINCHON GARCIA

Abogado/a Sr/a. JORGE BUXADÉ VILLALBA

DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO SA

Procurador/a Sr/a. MERCEDES PEREZ FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. SERGIO DEL BOSQUE GOMEZ

SENTENCIA Nº 103/20

León a ocho de Septiembre de 2.020

Vistos por mí, D. Luis Ángel Ortega de Castro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de León, los presentes autos de juicio ordinario nº 56/19, seguidos a instancia de la Fundación Obra Social de Castilla y León representada por la Procuradora Sra. Belinchón García y defendida por el Letrado Sr. Buxadé Villalba contra la entidad Unicaja Banco S.A. representada por la Procuradora Sra. Pérez Fernández y defendida por el Letrado Sr. Del Bosque Gómez, en nombre de S.M. el Rey, se procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por el Procurador Sr. Suárez-Quiñones Fernández en nombre y representación de la Fundación Obra Social de Castilla y León se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad Unicaja Banco S.A., en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes y de pertinente aplicación, los cuales, damos por reproducidos a efectos de economía procesal, sin necesidad de sintetizarlos en el presente, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que:

A).- Se declare la nulidad radical de los negocios traslativos de dominio operados en virtud de las escrituras de Subsanción otorgadas en fecha 21 de Febrero de 2.014 y 14 de Noviembre de 2.014; ordenando la restitución a la actora, por efecto de la declaración de nulidad, de la posesión de los inmuebles objeto de dichas escrituras, libres de cargas.

B).- Se declare la titularidad dominical de la actora de los 33 inmuebles identificados en el documento nº 25 adscritos a la Obra Social o al Monte de Piedad que fueron omitidos en la escritura de Segregación ("Activos Omitidos");ordenando a la demandada que proceda a la inmediata reintegración posesoria a favor de la demandante de los 29 que no posee; subsidiariamente a esta acción reivindicatoria, para el caso de que fuera imposible la entrega de alguno de los anteriores bienes inmuebles a la Fundación, por haber sido enajenados, se reclama en este procedimiento en concepto de daños y perjuicios el valor de mercado de los citados bienes inmuebles.

C).- Se declare la titularidad dominical de la actora de los 4 inmuebles adscritos a la Obra Social o al Monte de Piedad que fueron omitidos en la Escritura de Segregación, que se identifican en el documento 25 de la presente demanda y respecto de los cuales la demandante ostenta la posesión precaria.

D).-Se declare la titularidad dominical de la actora y se ordene a la demandada a la inmediata reintegración posesoria de la totalidad de obras de arte inventariadas como patrimonio artístico de Caja España-Duero en los términos del documento 59 de la demanda; subsidiariamente a la acción reivindicatoria, para el caso de que fuera imposible la entrega de alguno de estos bienes, por haber desaparecido o haberse extraviado, haberse enajenado, haber sufrido daño o encontrarse en condiciones que impiden su uso adecuado a su naturaleza o función, se reclama en este procedimiento en concepto de daños y perjuicios el valor de tales bienes artísticos.

E).- De modo subsidiario a la acción anterior, se ordene a la demandada al inmediato reintegro posesorio a favor de la demandante de aquellos elementos inventariados como patrimonio artístico de Caja España-Duero, que se detallan en el apartado 3 del documento número tres de la escritura de segregación y que no han sido entregados o puestos a disposición de la actora. Subsidiariamente a la acción reivindicatoria, para el caso de que fuera imposible la entrega de alguno de los anteriores bienes muebles a la Fundación, por haber desaparecido o haberse extraviado, haberse enajenado, haber sufrido daño o encontrarse en condiciones que impiden su uso adecuado según las funciones previstas a los mismos, se reclama en este procedimiento en concepto de daños y perjuicios el valor de tales bienes muebles.

F).-Se ordene a la demandada la inmediata puesta en posesión de las obras integrantes del fondo documental del Centro de Documentación de Caja España- Duero, que no han sido puestas a disposición o entregadas a la actora, a pesar del tenor literal del Proyecto de Segregación. Subsidiariamente a la acción reivindicatoria, para el caso que fuera imposible la entrega de alguno de los anteriores bienes muebles a la Fundación, por haber desaparecido o haberse extraviado, haberse enajenado, haber sufrido daño o encontrarse en condiciones que impiden su uso adecuado a su naturaleza o función, se reclama en este procedimiento en concepto de daños y perjuicios el valor de tales bienes muebles.

G).-Se condene a la demandada al pago de la cantidad de 26,5 millones de euros que resta por transferir a la Fundación del total de 40 millones de euros de tesorería que figura en el Anexo 1 del Proyecto de Segregación y que se acompañó como anexo al documento número 3 de la Escritura de Segregación, con más los intereses de demora.

H).- Se condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada emplazándole para que la contestara en el plazo de 20 días si a su derecho convenía. Que se presentó escrito por la Procuradora Sra. Pérez Fernández en nombre y representación de la demandada formulando declinatoria y dada la tramitación legal fue resuelta por auto de fecha 28 de Junio de 2.019 desestimando la misma.

Que se presentó escrito por Procuradora Sra. Pérez Fernández en nombre y representación de la demandada contestando a la demanda, por lo que por diligencia de ordenación de la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del SCOP de fecha 25 de Septiembre de 2.019 se tuvo por contestada la demanda por la Procuradora precitada en la representación en que actuaba y se señaló la celebración de la audiencia previa para el día 28 de Octubre de 2.019 a las 11,15 horas, la cual, fue suspendida por resolución de fecha 14 de Octubre de



2.019 por las razones que constan a la misma con nuevo señalamiento para el día 3 de Febrero de 2.020 a las 10,15 horas.

Que, llegado el día indicado, comparecieron por las partes los Procuradores y Letrados que constan a la videograbación efectuada y, abierto el acto y, no siendo posible alcanzar un acuerdo, prosiguió la audiencia previa para el resto de sus finalidades, procediendo las partes a afirmarse y ratificarse en sus escritos rectores solicitando el recibimiento del pleito a prueba, tras lo cual, la parte actora dio contestación a las excepciones opuestas de contrario cuya resolución se defirió al momento de dictar sentencia e, igualmente, se determinó la cuantía del procedimiento y, recibido el pleito a prueba, procedieron a proponer la que estimaron conveniente, siendo admitida por S.S^a. la que consta a la videograbación verificada, señalándose la celebración del acto del juicio para los días 27,28 y 29 de Julio de 2.020 en los términos que constan a la grabación efectuada.

TERCERO.- Que se presentó escrito por los Procuradores de ambas partes de fecha 2 de Julio de 2.020 por el que efectuaban las manifestaciones que al mismo se contenían y delimitaban el objeto del pleito a las siguientes peticiones:

A).- Declare la nulidad radical de los negocios traslativos de dominio operados en virtud de las escrituras de Subsanción otorgadas en fecha 21 de Febrero de 2.014 y 14 de Noviembre de 2.014; ordenando la restitución a la actora, por efecto de la declaración de nulidad, de la posesión de los inmuebles objeto de dichas escrituras, libres de cargas.

B).- Se declare la titularidad dominical de la actora de los 26 inmuebles identificados en el Anexo I del escrito conjunto presentado el día 2 de Julio de 2.020 adscritos a la Obra Social o al Monte de Piedad que fueron omitidos en la escritura de Segregación ("Activos Omitidos");ordenando a la demandada que proceda a la inmediata reintegración posesoria a favor de la demandante de los 22 que la demandante no posee; subsidiariamente a esta acción reivindicatoria, para el caso de que fuera imposible la entrega de alguno de los anteriores bienes inmuebles a la Fundación, por haber sido enajenados, se reclama en este procedimiento en concepto de daños y perjuicios el valor de mercado de los citados bienes inmuebles.

C).- Se declare la titularidad dominical de la actora de los 4 inmuebles adscritos a la Obra Social o al Monte de Piedad que fueron omitidos en la Escritura de Segregación, que se identifican en el documento 25 de la presente demanda y respecto de los cuales la demandante ostenta la posesión precaria.

D).-Se declare la titularidad dominical de la actora y se ordene a la demandada a la inmediata reintegración posesoria de la totalidad de obras de arte inventariadas como patrimonio artístico de Caja España-Duero en los términos del documento 59 de la demanda, así como de los 32 títulos y 44 volúmenes que se relacionan en el Anexo 3 del escrito conjunto presentado el día 2 de Julio de 2.020; subsidiariamente a la acción reivindicatoria, para el caso de que fuera imposible la entrega de alguno de estos bienes, por haber desaparecido o haberse extraviado, haberse enajenado, haber sufrido daño o encontrarse en condiciones que impiden su uso adecuado a su naturaleza o función, se reclama en este procedimiento en concepto de daños y perjuicios el valor de tales bienes artísticos.

E).- SIN CONTENIDO

F).-SIN CONTENIDO

G).-Se condene a la demandada al pago de la cantidad de 26,5 millones de euros que resta por transferir a la Fundación del total de 40 millones de euros de tesorería que figura en el Anexo 1 del Proyecto de Segregación y que se acompañó como anexo al documento número 3 de la Escritura de Segregación, con más los intereses de demora.

H).- Se condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento.

Que por providencia de fecha 8 de Julio de 2.020 se acordó estar al escrito conjunto presentado por ambas partes delimitando el objeto del procedimiento y cuáles eran las pretensiones ejercitadas.

Que el Procurador Sr. Suárez-Quñones Fernández renunció a la representación de la parte demandada personándose por la misma la Procuradora Sra. Belinchón García.

CUARTO.- Que, llegados los días señalados, comparecieron las partes, Procuradores y Letrados que constan a la videograbación efectuada y, tras la práctica de la prueba previamente admitida con el resultado que consta en autos, procediendo en las sesiones de juicio a la resolución de las cuestiones planteadas, se concedió un trámite de conclusiones y, una vez evacuadas, quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia, quedando todo ello grabado en soporte audiovisual.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que se ejercitan por la parte actora, tras la concreción efectuada en el escrito conjunto presentado por ambas partes en fecha 2 de Julio de 2.020, acción de declaración de nulidad radical de los negocios traslativos de dominio operados en base a las escrituras de subsanación de fechas 21 de Febrero y 14 de Noviembre de 2.014 con reintegro de la posesión de los inmuebles a que se refieren los mismos, acción reivindicatoria de 22 inmuebles que habrían sido omitidos en la escritura de segregación y, subsidiariamente, caso de no ser posible el reintegro de alguno de dichos inmuebles se le indemnizara en concepto de daños y perjuicios por su valor de mercado, acción declarativa de 4 inmuebles que, igualmente, habrían sido omitidos a tal escritura, acción reivindicatoria de las obras de arte inventariadas como patrimonio artístico de Caja España-Duero en los términos del documento 59 de la demanda así como de los 32 títulos y 44 volúmenes que se relacionan en el Anexo 3 del escrito conjunto antedicho de 2 de Julio de 2.020 y, subsidiariamente, caso que no fuese posible la entrega de alguno de tales bienes o hubiese sufrido daño que le impidiese su uso adecuado a su naturaleza o función se le indemnizara en concepto de daños y perjuicios en el valor de tales bienes y, finalmente, acción de reclamación de cantidad por el importe de 26,5 millones de euros.

Que, frente a ello, la demandada opone, en primer lugar, la validez de las escrituras de subsanación pues fueron otorgadas por un apoderado de Caja España- Duero que era el máximo responsable de la Obra Social de la Caja y que actuaba públicamente como tal, habiendo verificado el Notario la vigencia de los poderes y la suficiencia de sus facultades y, en todo caso, la demandante habría ratificado la validez y eficacia de tales escrituras con ocasión de su constitución al remitirse a ellas para definir su patrimonio, en segundo lugar, que los bienes inmuebles que reclama la actora no estarían incluidos en los Activos excluidos por lo que serían de su propiedad y, si se le reconociera su propiedad se alterarían los balances de segregación de la Caja y Banco, añadiendo, que tampoco identificaba correctamente las dependencias de los inmuebles que reclamaba ni tenía título de dominio respecto a las mismas, existiendo, además, actos propios de la propia actora que suponían el reconocimiento de la propiedad de la demandada, en tercer lugar, respecto a la reclamación en relación a los bienes del patrimonio mobiliario (artístico e histórico) sólo se hallarían entre los los activos excluidos los que figuraban a los apartados 3 y 4 del documento 3 anexo a la escritura de segregación no el resto que reclamaba, los cuales, serían de su propiedad, careciendo de título la demandante para su reclamación, produciéndose, además, caso de ser estimada la petición en relación a tales bienes no relacionados a dichos apartados la alteración de los balances de segregación de la Caja y Banco y, en todo caso, habría operado la prescripción extintiva de las acciones reales ejercitadas respecto de tales bienes muebles, los cuales, habrían sido usucapidos por la demandada, añadiendo, que tampoco acreditaba la actora que el patrimonio mobiliario que reclamaba estuviera inventariado como patrimonio artístico y fondo documental del centro de Documentación de la Caja.

Asimismo, reseñaba, que en relación a la obra pictórica de Epifanio que se le reclamaba carecía de legitimación pasiva en cuanto tal obra pertenecía a la Fundación Caja Duero no a ella, el mobiliario del edificio Botines era de su propiedad, la demandada, de los 7 bargueños reclamados tres se hallaban dentro del apartado 3 del documento número 3 de la escritura de segregación y, por consiguiente, respecto a los mismos nunca había negado la propiedad de la demandante sin que los otros cuatro muebles bargueños le pertenezcan a ésta sino a ella, respecto a la reivindicación de 32 títulos y 44 volúmenes señalaba que dos títulos y cuatro volúmenes no se hallaban en poder y posesión de ella y, por lo tanto, carecía de legitimación pasiva en cuanto ni siquiera llegaron a comprarse y respecto al resto de los 30 títulos y 40 volúmenes fueron adquiridos por la antigua Caja Duero con lo que son propiedad ahora del Banco no de la actora y, por último, en relación a la suma reclamada de 26,5 millones de euros opone que la actora retuvo la cuantía de 40 millones de euros que aparecía a su favor como activo excluido de la segregación, con lo cual, cantidad alguna debe abonarle, postulando, en definitiva, la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Que, comenzaremos por decir, que la entidad Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad (en adelante Caja España-Duero o CEIS) nació fruto de la fusión entre la entidad Caja de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad y la entidad Caja de Ahorros de Salamanca y Soria formalizada mediante escritura de fecha 1 de Octubre de 2.010.

El 26 de Mayo de 2.011 el Consejo de Administración de Caja España-Duero (en adelante CEISS) formuló el proyecto de Segregación a favor de una entidad bancaria de nueva creación cuya denominación sería Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. (en adelante BCEISS) a través del cual aquella ejercería su actividad financiera de forma indirecta, el cual, fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Caja España-Duero de fecha 5 de Septiembre de 2.011, procediéndose, en fecha 24 de Noviembre de 2.011, a otorgar escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos sociales y segregación del negocio financiero de la entidad Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, y Caja de Ahorros y Monte de Piedad y se constituía



la sociedad anónima Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A., de la cual, pasó a ser su accionista única aquella en contraprestación a la aportación que efectuaba del patrimonio segregado.

Que por resolución de fecha 16 de Mayo de 2.013 de la Comisión Rectora del Frob se estableció con el carácter de acto administrativo inmediatamente eficaz, entre otras medidas, para el saneamiento y recapitalización de BCEISS, la pérdida de toda participación de CEISS en el capital de aquel y, por consecuencia, por aplicación de los artículos 5 y 6 del Real Decreto-Ley 11/2010 tras su modificación por ley 9/2012 de 14 de Noviembre dicha entidad CEISS tenía hasta el 17 de Octubre de 2.013 para acordar su transformación en fundación de carácter especial, lo cual, no efectuó, por lo que de conformidad con el artículo 6.2, según la redacción de los textos legales indicados, se produjo la disolución directa de todos los órganos de la Caja de Ahorros y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, acordando la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo de la Junta de Castilla y León por resolución de fecha 21 de Octubre de 2.013 la cancelación en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León de CEISS por su transformación en fundación de carácter especial.

Que por resolución de fecha 3 de Junio de 2.014 de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se nombró la Comisión Gestora de la Fundación resultante de la transformación de CEISS procediendo en fecha 15 de Diciembre de 2.015 los miembros nombrados de la misma a otorgar la escritura por la cual se formalizaba o materializaba la transformación de Caja España de Inversiones Salamanca y Soria Caja de Ahorros y Monte de Piedad en la "Fundación España-Duero", hoy FUNDOS, la actora, la cual, fue rectificada por escritura de fecha 13 de Mayo de 2.016.

Que BCEIS tras pasar a ser filial de la demandada, Unicaja Banco S.A., el 28 de Marzo de 2.014, terminaron acordando su fusión por absorción por parte de ésta de aquella.

TERCERO.- Que en relación a las acciones declarativas y reivindicatorias que se ejercitan, reseñaremos los requisitos para la prosperabilidad de las mismas y, así, en relación a la acción declarativa la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, de fecha 15 de Marzo de 2.010 establece "La jurisprudencia considera incluida en el propio artículo 348 del Código Civil la acción declarativa de dominio, definida por la STS. de 21 de febrero de 1.941 como aquella que "trata de obtener una mera declaración o constatación de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor y le basta con la declaración de que el actor es propietario de la cosa", o como decía la STS de 3 de mayo de 1.944, una acción que se detiene "en los límites de una declaración o expresión judicial del pretendido derecho, sin aspiraciones de ejecución en el mismo pleito, aunque pueda tenerla en ulterior proceso".

La acción se caracteriza, pues, porque no se pide la condena del demandado a devolver la cosa, o, en otros términos, no se trata de recuperar la posesión del objeto (SSTS de 22 de octubre de 1.968 y 12 de junio de 1.976). De ahí que el éxito de la acción declarativa de dominio descansa sobre tres elementos que han de concurrir, y que se pueden esquematizar diciendo que debe acreditarse el hecho jurídico que da existencia a la propiedad, la actuación del titular y la identidad de la cosa, cuyos elementos han sido también establecidos por la jurisprudencia (SSTS. de 21 de mayo de 1.955, 28 de febrero de 1.962, 16 de octubre de 1.969 y 28 de mayo de 1.965, entre otras).

Constituye, pues, requisito esencial para el éxito de la acción declarativa de dominio, además de la completa identificación de la cosa, que se acredite cumplidamente el dominio sobre la cosa o finca respecto de la que se reclama tal declaración (SSTS. de 17 de mayo de 1.983, 17 de enero y 20 de septiembre de 1.984, 17 de marzo y 28 de noviembre de 1.986, 23 de junio , 7 de octubre y 28 de noviembre de 1.988, y 1 de diciembre de 1.989), esto es, que por el demandante se demuestre la existencia a su favor de un justo título de dominio que acredite en forma fehaciente la propiedad de la finca en cuestión, debiendo señalarse además que el término técnico "título de dominio" no equivale a documento preconstituido, sino a justificación dominical, por lo que la acreditación del dominio ciertamente puede llevarse a cabo por cualquiera de los medios de prueba legalmente admitidos (STS. De 10 de octubre de 1.972 , entre otras).

La acción declarativa de dominio precisa de dos requisitos esenciales: el primero es el carácter de propietario de la parte demandante, y el segundo es la identificación de la finca.

Que, respecto a los requisitos para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria, nos remitiremos a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, de fecha 20 de Mayo de 2.013, que señala "Como es sabido, el Tribunal Supremo, ha establecido de forma reiterada como requisitos fundamentales para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria, los siguientes: título legítimo de dominio en el reclamante, a quien corresponde probarlo; identificación de la cosa reclamada y por último, la posesión injusta de quien posea la cosa, y a quien en definitiva se le reclama (sentencias del Tribunal Supremo de 22 octubre 1977; 18 mayo 1978; 28 mayo 1980 entre otras muchas).



En cuanto al primer requisito, es decir al título de dominio, se exige que el mismo sea justo, legítimo, eficaz y de mejor condición y origen y, por ello preferente al del demandado; Sin embargo, el requisito del título adquisitivo no se identifica necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consista o, lo que es igual, no es imprescindible que el título consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho del actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos en nuestra legislación (sentencias del Tribunal Supremo de 5 octubre 1972, 24 septiembre 1982 y la más reciente de 30 julio 1999). En lo que se refiere al segundo de los requisitos, debe partirse como premisa respecto a la identificación de la finca reivindicada que para llenarlo no es bastante su descripción en el título presentado con la demanda de reivindicación, sino que se requiere que la finca se determine por los cuatro puntos cardinales, claro que éstos deben venir determinados exactamente con toda precisión, ha de fijarse con precisión la situación, cabida y linderos de la finca, demostrando que el predio reclamado es al que se refieren los títulos (SS 2-5-63, 6-10-64, 11-12-73, y 14-5-74 etc). Más, la identificación no consiste sólo en describir la cosa fijando con precisión la cabida y los linderos, sino que además, ha de ser demostrado sin lugar a dudas que el predio topográficamente es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba (SS 8-4-76, 31.10-83, 25-2-84), es decir la identificación exige un juicio comparativo entre la finca real y la titular (SS 15-2-90, 25-11-91 y 1-4-96). El tercero de los requisitos viene constituido la posesión injusta de quien posea la cosa, y a quien en definitiva se le reclama y en referencia al mismo, el Alto Tribunal proclama, entre muchas más, en Sentencia de 10 de junio de 1.993, que es inadmisibles invertir la carga de la prueba en el ejercicio de una acción reivindicatoria, que impone inexorablemente al que la ejercita la prueba de su dominio sobre la cosa que pretende reivindicar y demás requisitos que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Sala.", de ahí, que podamos definir la acción reivindicatoria como una acción de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es una acción recuperatoria, pues su finalidad es obtener la restitución de la cosa. Es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, si es favorable, condenará o impondrá al poseedor demandado un determinado comportamiento de restitución. Para que prospere esta acción, el demandante ha de justificar su derecho de propiedad; debe dirigir la acción contra quien tenga la cosa en su poder; la cosa debe quedar debidamente identificada, y no ha de concurrir ningún derecho del demandado que justifique su pretensión de retener.

CUARTO.- Que, como ya dijimos, el 24 de Noviembre de 2.011 se procedió a otorgar escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos sociales y segregación del negocio financiero de la entidad Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, y Caja de Ahorros y Monte de Piedad y se constituía la sociedad anónima Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A., en la cual, compareció el Sr. Severiano en representación de CEISS haciendo constar al EXPONEN que en la Asamblea General de la entidad que representaba celebrada en sesión 5 de Septiembre de 2.011 se aprobó el Proyecto de Segregación del negocio financiero de la Caja para en su día ser aportado a la Constitución del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.-unipersonal-, siendo el carácter de la segregación de carácter especial toda vez que el BANCO estaría íntegramente participado, de forma directa, por Caja España-Duero, estableciendo, al punto III "PROYECTO DE SEGREGACIÓN" que el Consejo de Administración de Caja España-Duero formuló el proyecto de segregación mediante el cual la entidad Caja España-Duero transmitía en bloque a la beneficiaria de la segregación, el Banco, el patrimonio segregado, tal y como éste se define en el apartado 2º siguiente, incluyendo los términos del proyecto de segregación, la constitución, en virtud de la segregación y en unidad de acto con su ejecución, del Banco como sociedad anónima cuyo capital inicial sería íntegramente suscrito por Caja España-Duero que aportaría en contraprestación, el Patrimonio segregado, tal y como se definía en el párrafo siguiente, el cual, establece " A los efectos de lo previsto en el 74.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, se hace constar que el patrimonio segregado que se transmite a la sociedad beneficiaria -el BANCO- (el "Patrimonio Segregado"), comprende la totalidad de los elementos del activo y del pasivo que integran el balance de CAJA ESPAÑA-DUERO, con la única excepción de los activos y pasivos expresamente excluidos, no vinculados directamente a la actividad financiera de CAJA ESPAÑA-DUERO.

El patrimonio segregado constituye una unidad económica en el sentido del artículo 71 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Los activos y pasivos excluidos son los siguientes:

- (i) los activos y pasivos adscritos a la Obra Social de CAJA ESPAÑA-DUERO.
- (ii) los activos y pasivos adscritos al Monte de Piedad de CAJA ESPAÑA-DUERO.
- (iii) los inmuebles de uso propio, esto es, el edificio Botines, sito en la Plaza de San Marcelo, número 5, 24002-León, y las instalaciones del citado edificio.



- (iv) los elementos inventariados como patrimonio artístico de CAJA ESPAÑA-DUERO.
- (v) el fondo documental del Centro de Documentación de CAJA ESPAÑA-DUERO.
- (vi) tesorería en efectivo suficiente para hacer frente a las necesidades de liquidez de CAJA ESPAÑA-DUERO, por el importe que se precisa en el documento número 3.
- (vii) los elementos patrimoniales que, en el tiempo que medie hasta la inscripción de la segregación, se adquieran por CAJA ESPAÑA-DUERO en contraprestación o sustitución de los anteriores (los "Activos y Pasivos Excluidos").

Se adjunta a la presente, como documento número 3, relación de los elementos patrimoniales excluidos."

Que al punto VI se reseñan los acuerdos aprobados por la Asamblea General en orden a la segregación estableciendo, entre otros, que se determinaba y aprobaba como balance de segregación el balance individual de CAJA ESPAÑA-DUERO cerrado a 31 de Diciembre de 2.010, y verificado por sus auditores.

Que al punto XV del EXPONEN se reseña " CAJA ESPAÑA-DUERO ha decidido constituir, mediante esta escritura, un banco bajo la denominación de Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A, de carácter unipersonal, que resultará beneficiario de la segregación en los términos contenidos en el Proyecto de Segregación, en los acuerdos de segregación adoptados por la Asamblea General de CAJA ESPAÑA-DUERO y en la presente escritura.

Que al OTORGAN **SEGUNDO** reseña " **SEGREGACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior, y habida cuenta de que se ha aportado la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones suspensivas a las que se supeditaba la segregación y de que, según manifiesta Don Severiano, ha transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del último anuncio del acuerdo sin que ningún acreedor se haya opuesto a la segregación, y se han cumplido todos los requisitos que al efecto establece la legislación vigente, de **CAJA ESPAÑA-DUERO** se segrega, transmitiéndose en bloque, a título universal, a la sociedad beneficiaria de la segregación, la entidad de nueva creación "**BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.**" -Unipersonal-, la totalidad de su patrimonio excluidos únicamente los elementos identificados en el **documentounido número 3**.

El conjunto patrimonial segregado forma una unidad económica y comprende el negocio financiero de **CAJA ESPAÑA-DUERO**, incluidos todos los elementos patrimoniales adscritos al mismo. La delimitación del patrimonio objeto de segregación según lo indicado es conforme con: (i) los términos recogidos en el Proyecto de Segregación de 26 de mayo de 2011 redactado y suscrito por los administradores de **CAJA ESPAÑA-DUERO**, y depositado en el Registro Mercantil de León con fecha de 1 de junio de 2011; y (ii) los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de **CAJA ESPAÑA-DUERO** celebrada el 5 de septiembre de 2011 que constan en la certificación unida a esta escritura." y al **TERCERO**, señala: " **CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**", representada en la forma dicha, constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se denominará "**BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.**", de carácter unipersonal", de la cual, era su única accionista.

Que al OTORGAN CUATRO se establece que mediante la segregación de Caja España-Duero el patrimonio segregado se traspa en bloque a BCEISS.

Que el documento número tres a que se refiere la escritura precitada reseña " **ACTIVOS Y PASIVOS EXCLUIDOS**

1.-ENUMERACIÓN

En el presente documento número 3 se relacionan los Activos y Pasivos Excluidos, tal y como esta expresión se define en la presente escritura. Se entenderá que forman parte del Patrimonio Segregado, y, por tanto, se transmitirán al BANCO, todos aquellos elementos del patrimonio de Caja España-Duero cuya inclusión entre los Activos y Pasivos Excluidos no resulte del Proyecto de Segregación y del presente documento.

Los Activos y Pasivos Excluidos, de acuerdo con el Proyecto de Segregación, son los siguientes:

- (i) los activos y pasivos adscritos a la Obra Social de Caja España-Duero. En el apartado 2 de este documento se detallan los inmuebles afectos a la Obra Social;
- (ii) los activos y pasivos adscritos al Monte de Piedad de Caja España-Duero;
- (iii) los inmuebles de uso propio, esto es, el edificio Botines, situado en la Plaza de San Marcelo, número 5, 24002 - León, y las instalaciones del citado edificio, inscrito en el Registro de la Propiedad de León sección 131, tomo 2493, libro 114, folio 153, finca 6713, inscripción 1ª;



- (iv) los elementos inventariados como patrimonio artístico de Caja España-Duero, que se detallan en el apartado 3 de este documento;
- (v) el fondo documental del Centro de Documentación de Caja España-Duero, que se detalla en el apartado 4 de este documento;
- (vi) tesorería en efectivo suficiente para hacer frente a las necesidades de liquidez de Caja España-Duero, por el importe que se precisa en el Anexo 1 del proyecto de segregación; y
- (vii) los elementos patrimoniales que, en el tiempo que medie hasta la inscripción de la Segregación, se adquieran por Caja España-Duero en contraprestación o sustitución de los anteriores.

En el mencionado Anexo 1 del Proyecto de Segregación se contiene, por conceptos o partidas contables, la composición de los Activos y Pasivos Excluidos y su valor contable por referencia a la situación de Caja España-Duero a 31 de diciembre de 2010, fecha del Balance de Segregación", transcribiendo a continuación tal cuadro que consta al anexo 1 antedicho y, continúa, "Los apartados 2 a 4 de este documento contienen el detalle, actualizado al día de hoy, de determinadas categorías de Activos y Pasivos Excluidos (el apartado 2, bienes inmuebles afectos a la Obra Social; el apartado 3, elementos inventariados como patrimonio artístico; y el apartado 4, elementos del fondo documental del Centro de Documentación de Caja España-Duero). Habida cuenta de que la Segregación opera una transmisión en bloque o por sucesión universal, dicho detalle se acompaña con el único fin de facilitar la identificación de aquellos Activos y Pasivos Excluidos que se relacionan, sin que la omisión de los restantes pueda interpretarse en el sentido de que forman parte del Patrimonio Segregado.

En caso de duda sobre la adscripción de un elemento patrimonial, se entenderá que forma parte del Patrimonio Segregado."

Que el proyecto de Segregación establece " **5.1. Perímetro de la Segregación**

A los efectos de lo previsto en el artículo 74.1 de la LME, se hace constar que el Patrimonio Segregado, que se transmite a la sociedad beneficiaria, comprende la totalidad de los elementos del activo y del pasivo que integran el patrimonio de Caja España-Duero, con la única excepción de los Activos y Pasivos Excluidos, no vinculados directamente a la actividad financiera de Caja España-Duero.

El Patrimonio Segregado constituye una unidad económica en el sentido del artículo 71 de la LME.

Los Activos y Pasivos Excluidos son los siguientes:

- (i) los activos y pasivos adscritos a la Obra Social de Caja España-Duero;
- (ii) los activos y pasivos adscritos al Monte de Piedad de Caja España-Duero;
- (iii) los inmuebles de uso propio, esto es, el edificio Botines, situado en la Plaza de San Marcelo, número 5, 24002 - León, y las instalaciones del citado edificio;
- (iv) los elementos inventariados como patrimonio artístico de Caja España-Duero;
- (v) el fondo documental del Centro de Documentación de Caja España-Duero;
- (vi) tesorería en efectivo suficiente para hacer frente a las necesidades de liquidez de Caja España-Duero, por el importe que se precisa en el Anexo 1; y
- (vii) los elementos patrimoniales que, en el tiempo que medie hasta la inscripción de la Segregación, se adquieran por Caja España-Duero en contraprestación o sustitución de los anteriores.

En el Anexo I se contiene el detalle, por conceptos o partidas contables, de los Activos y Pasivos Excluidos. En caso de duda sobre la adscripción de un elemento patrimonial, se entenderá que forma parte del Patrimonio Segregado.

5.2. Información sobre la valoración del Patrimonio Segregado

(A) A los efectos del artículo 31.9º, en relación con el 74, de la LME, se hace constar que el valor contable de los elementos del activo y del pasivo incluidos en el Patrimonio Segregado, determinado por referencia al balance individual de Caja España-Duero a 31 de diciembre de 2010, es el siguiente:

Total Activo: 45.564.392 miles de euros

Total Pasivo: 44.049.599 miles de euros

En consecuencia, el valor neto contable del Patrimonio Segregado, según el balance individual de Caja España-Duero a 31 de diciembre de 2010, es de 1.514.793 miles de euros."



QUINTO.- Que, como podemos ver, a la escritura de segregación se hace referencia a un documento número tres al que no se refiere el proyecto de segregación, ahora bien, en el otorgan de la escritura se hace constar que al mismo, documento número tres, aparecen los elementos excluidos de la segregación, que son los identificados a dicho documento e, igualmente, al EXPONEN TERCERO se señala que a dicho documento se relacionan los elementos patrimoniales excluidos de la segregación, documento, éste, el número tres, que, evidente es, que quien lo incluye en la escritura de segregación es la Caja, CEISS, que es quien otorga la escritura, pues hasta ese momento el Banco no existía, creándose, precisamente, el BANCO, en dicha escritura, con lo cual, evidente parece, que si fue la propia CEISS quien incorporó tal documento sería porque estimaba que el patrimonio que retenía la Caja era el que relacionaba a tal documento, siendo el resto de su patrimonio transmitido, como patrimonio segregado, al BCEISS, el cual, obvio parece, que si se creaba a tal momento, ninguna intervención podría tener en relación a los elementos patrimoniales que se le traspasaban como patrimonio segregado y los que retenía la Caja.

Que, dicho lo anterior, tenemos que irnos al proyecto de segregación, el cual, a su punto dos párrafo final in fine señala "el patrimonio segregado comprende la totalidad de los elementos que integran el patrimonio de la Caja, con excepción, únicamente de los que se identifican al apartado 5 siguiente y que serán denominados " **Activos y Pasivos Excluidos**", el cual, a sus puntos 5.1 y 5.2 (A), fue transcrito al precedente fundamento y, con claridad señala, el punto 5.1, los activos y pasivos excluidos estableciendo que en el Anexo I se contiene el detalle, por conceptos o partidas contables, de los Activos y Pasivos Excluidos, anexo I que se titula : "relación de activos y pasivos excluidos" estableciendo que "se identifican y valoran, por conceptos, los elementos del activo y pasivo de la Caja que no se incluyen en el Patrimonio Segregado -los Activos y Pasivos Excluidos-. Los elementos patrimoniales que integran el Patrimonio Segregado quedan identificados y valorados por exclusión, toda vez que se trata de todos aquellos no comprendidos entre los Activos y Pasivos Excluidos" apareciendo, como activos no contemplados en la segregación 107.306 miles de euros desglosados en 40.000 miles de euros de efectivo en Caja, 7.135 miles de euros de Activos afectos al Monte de Piedad, 2.126 miles de euros de Activos adscritos al Patrimonio Artístico, 43.521 miles de euros de activos afectos a la obra social y 14.524€ a inmuebles de uso propio y, como pasivo, 80.186€ desglosados en 79.879 miles de euros afectos a la Obra social y 307 miles de euros afectos al monte de Piedad, siendo, obvio y evidente, que para llegar a tales cantidades las mismas tienen que venir respaldadas por elementos (muebles y/o inmuebles) que tenga tal valoración o a los que se les otorgue la misma, tal es así, que si observamos el informe de los administradores se hace constar que el valor en libros de las masas que componen el Patrimonio segregado, determinado por referencia al balance individual de Caja España-Duero cerrado a 31 de Diciembre de 2.010 es de 45.564.392 miles de euros de activo y 44.049.599 miles de euros de pasivo, coincidente, con el que aparece al cuadro incorporado en el anexo I del proyecto de Segregación una vez restada la valoración de los activos y pasivos excluidos, valoración, ésta, que, indudablemente, como hemos antedicho, tiene que responder a bienes con un determinado importe.

Que a pesar que tanto a la escritura de segregación como al proyecto de segregación se viene a identificar el Patrimonio segregado con la actividad/negocio financiero de la Caja y al documento número tres se dice que habida cuenta de que la Segregación opera una transmisión en bloque o por sucesión universal, dicho detalle se acompaña con el único fin de facilitar la identificación de aquellos Activos y Pasivos Excluidos que se relacionan, sin que la omisión de los restantes pueda interpretarse en el sentido de que forman parte del Patrimonio Segregado y que en caso de duda sobre la adscripción de un elemento patrimonial se entendería que formaba parte del patrimonio segregado, parece palpable y evidente, que el contorno o perímetro en el que nosotros nos movemos, dada la demanda formulada, es el patrimonio que iba a detentar CEISS tras la constitución de BCEISS y, el mismo, no es otro, que las cuantías económicas que figuran al anexo I reseñado del proyecto de segregación, cuya cuadro, se incluye, también, en el documento número tres de la escritura de segregación, pues cualquier modificación de tales cuantías, obviamente, alteraría el patrimonio segregado, hasta el punto, como ya se hacía constar al punto 5.3.2. del proyecto de segregación, que en el caso que no pudiera transmitirse por causa legal u operativa al Banco alguno de los activos o pasivos comprendidos en el perímetro de segregación tal y como quedaba delimitado en el apartado 5.1 de dicho proyecto, tal activo o pasivo quedaría excluido del Patrimonio Segregado pero la Caja tendría que transferir a favor del Banco el valor económico de los derechos y obligaciones de dichos elementos patrimoniales, sin que se produjera, en consecuencia, alteración alguna en el valor del Patrimonio Segregado a los efectos de constitución del Banco, de lo que se deriva, que tal cuadro aportado al anexo I determina con total claridad los activos y pasivos excluidos de la segregación por su valor contable, sin que puedan ser objeto de modificación, pues ello comportaría la modificación del patrimonio segregado al Banco lo que no es posible.

Que, por lo tanto, deberá la actora acreditar, que los bienes cuya propiedad reclama bien por vía nulidad de escrituras, bien por vía de acción declarativa y/o reivindicatoria, su importe o valor contable se halla incluido en los conceptos económicos del cuadro de activos no contemplados en la segregación o, dicho de otro modo,



que los activos relacionados al documento número tres de la escritura de segregación no cubrían el importe, por concepto, de cada uno de los activos no contemplados en la segregación, siendo los reclamados, junto a los recogidos a tal documento número tres, los que hacían por cada concepto el importe que quedó excluido de la segregación.

SEXO.- Que el cuadro al que constantemente nos estamos refiriendo y que contiene la identificación y valoración económica de los activos y pasivos excluidos de la segregación tiene el siguiente contenido

Miles de Euros

Total Activos de Caja España-Duero (31/12/10)	45.671.698
Activos no contemplados en la Segregación	107.306
Efectivo en caja	40.000
Activos afectos al Monte de Piedad	7.135
Activos adscritos al Patrimonio Artístico	2.126
Activos afectos a la Obra Social	
Inmuebles de uso propio	43.521
	14.524
Total Activos segregados al Banco	45.564.392
Total Pasivos de Caja España-Duero (31/12/10)	44.129.785
Pasivos no contemplados en la Segregación	80.186
Pasivos afectos a la Obra Social	79.879
Pasivos afectos al Monte de Piedad	307
Total Pasivos segregados al Banco	44.049.599
Patrimonio Neto Segregado al Banco	1.514.793

Que, como ya dijimos anteriormente y, comenzando por los inmuebles, correspondería a la parte actora acreditar que el valor de los inmuebles que reclama en unión de los que aparecen al apartado dos del documento número tres de la escritura de segregación y las partes que en las escrituras de subsanación se atribuyeron al Banco y que la actora considera que le pertenecen tenían una valoración económica igual a los 43.521 miles de euros que como activos afectos a la Obra Social aparece al cuadro antedicho, sin embargo, huérfana de acreditación probatoria alguna se halla dicho extremo, pareciendo entender la actora que los 26 inmuebles a que se refiere las acciones reivindicatorias y declarativas le pertenecerían en orden al destino, uso y utilización por la Obra Social, sin embargo, si observamos todas las declaraciones de las personas que intervinieron directa o indirectamente en la confección del balance de segregación, confección de los listados de inmuebles y patrimonio mobiliario excluido de la segregación, con claridad mantienen que el criterio que se siguió fue contable no el material o de utilización/uso/vinculación de un inmueble a una actividad concreta,



dígase, el perímetro de la segregación quedó definido por todo lo que estaba en el balance de la Obra Social se quedaba en la Caja y el resto se segregaba con tres excepciones, los préstamos del Monte de Piedad, Botines y una tesorería de 40 millones, dígase, lo que al cuadro aparece como efectivo en Caja.

Que con claridad el Sr. Aurelio , Director General Financiero que fue de la Caja, cuyo equipo confeccionó el balance de segregación y exclusión de segregación, establece, que la contabilidad de la Caja de Ahorros constaba de dos partes una la Obra Social y otra la Caja Financiera, la Obra Social estaba incluida dentro de la propia contabilidad, es decir, había un solo balance para las dos actividades y lo que se decidió es que todo lo que estaba adscrito a la Obra Social se excluyera de la Segregación, añadiendo, que todos los activos del balance adscritos a la Obra Social se adquirirían con dinero de la Obra Social y, estableciendo, que el uso, destino o vinculación del inmueble a una actividad concreta no determinaba que estuviera afecto a la Obra Social sino que el criterio que se utilizó fue si estaba adscrito a la Obra Social de acuerdo con su balance o no, reseñando, que desde un punto de vista contable era fácil de entender, la contabilidad está soportada por inventarios, todo lo que en contabilidad se refleja que es de la Obra Social es de la obra Social, lo demás, no y, por lo tanto, cuando contemplaba la partida en el balance de activos adscritos a la Obra Social por importe de 43 millones tiene detrás una relación de activos que suman los 43 millones siendo la relación que se utilizó para confeccionar el documento número 3 de la escritura de segregación.

Igualmente, el Sr. Bernardino depuso, que a él se le encargó recabar los inventarios contables que justificaran el balance de los activos que no se iban a segregar porque se les indicó que la operación se iba a instrumentar jurídicamente por exclusión. Asimismo, manifestó, que en el balance que se utiliza para la segregación estaban identificados los activos afectos a la Obra Social, al igual que lo estaban en el balance de la Caja, identificación, que siempre ha estado, ya que la normativa contable obligaba a diferenciar esos activos dentro de los balances de las Cajas de Ahorros y en los estados reservados que se mandaban al Banco de España tanto los activos como los pasivos afectos a la Obra Social estaban explícitamente identificados, señalando, que, básicamente, el criterio para afectar un bien a la Obra Social era que si se compraba con fondos de la Obra Social era de la Obra Social y si no era de la Caja Financiera, estableciendo que el balance reflejaba la realidad de lo que era la Obra Social tal y como estaba definida contablemente. También señaló que el inventario que soportaba el balance que figuraba al proyecto de segregación había un valor contable de cuarenta y tantos millones, el cual, estaba soportado por un inventario que aportó él y lo aportó a la gente de inmuebles para que pudieran hacer el anexo en el que se describían los inmuebles.

Que, asimismo, tanto el Sr. Eduardo como el Sr. Eulogio que participaron en la comprobación del listado de inmuebles de la marca España el primero y en la elaboración del listado de la marca Duero el segundo, establecieron con claridad que el criterio que se les transmitió y aplicó, respectivamente, era el contable, dígase, que estuvieran en la contabilidad o en las cuentas contables de la Obra Social e, incluso, la Sra. Filomena , la cual, se prejubiló a finales de 2.010 (Noviembre), dígase, bastante antes de la segregación, depuso, que ellos tenían su propio inventario de inmovilizado en el que estaban todos los bienes de la Obra Social y, por referencia al edificio La Marina en Zamora, manifestó, creer recordar, que estaba contabilizado en el balance de la Obra Social, balance que ella manejaba, siendo el criterio para contabilizarse en Obra Social que se adquiriría con fondos de la Obra Social y si se adquiriría con fondos de la Caja financiera era de ésta, de ahí, que en base a todo ello, llegamos a la convicción, que el criterio utilizado en orden a definir los activos y pasivos excluidos de la segregación, pese a los términos utilizados en el proyecto y escritura de segregación, fue el contable, en los términos antedichos, que no el finalístico o destino a que se refiere la parte actora, lo cual, efectivamente se podía haber trasladado al proyecto y escritura añadiendo: adscritos/inventariados contablemente.

SÉPTIMO.- Que al hilo de lo anterior tenemos el informe pericial de la entidad Duff & Phelps ratificado por el Sr. Ismael , el cual, por un lado, en relación a los inmuebles excluidos de la segregación y por referencia a la valoración económica que figura en el balance del Anexo I del proyecto de segregación por importe de 43.521 miles de euros de activos afectos a la Obra Social establece que el desglose contable de tales activos es inmuebles procedentes de Caja España 22.632 en miles de euros y en inmuebles procedentes de Caja Duero 16.6302 en miles de euros siendo la valoración neta contable de mobiliario e instalaciones de Caja España y Caja Duero 2.246 y 2.042 en miles de euros, respectivamente, lo que da una valoración neta contable sumados estos conceptos de 43.522 en miles de euros hallándose el detalle del valor contable por elemento que integra el saldo antedicho de inmuebles afectos a la obra social procedente de Caja España en el documento número 1 del Anexo II de tal informe y el detalle de los afectos a la obra social procedente de Caja Duero en el documento número dos, tal y como se puede constatar, estableciendo, expresamente, a sus conclusiones, que "los activos afectos a la Obra social por importe de 43.521 miles de euros es la suma de los saldos de cuentas contables de los inmuebles adscritos a la Obra social procedentes de Caja España y Caja Duero cuyo detalle contable por elemento se corresponde perfectamente con los inmuebles enumerados en el apartado 2 del Documento número 3 de la escritura de segregación, como activos excluidos de la misma".



Que lo anterior tiene que ser complementado con lo que en dicho informe se establece respecto a los inmuebles objeto de las escrituras de subsanación, pues, como podemos ver a las hojas 34 y 35 del informe pericial antedicho se constata que los 6 inmuebles procedentes de Caja España y los 7 procedente de Caja Duero a fecha 31 de Diciembre de 2.010 cada uno de dichos inmuebles tenían un valor neto contable Caja e, igualmente, un valor neto contable Banco en las fechas que figura en tales cuadros (hoja 35 de 31/01/11 y 31/12/10), el cual, el valor neto contable Caja fue computado en los 43.521 miles de euros como es de ver a los documento nº 1 y 2 del Anexo II, tal es así, que la conclusión a la que llega respecto a tales inmuebles incluidos en la escritura de segregación es "Hemos comprobado que las escrituras públicas de subsanación de 14 de Noviembre de 2.014 y 21 de Febrero de 2.014 están corrigiendo y adaptando de manera formal lo que contablemente ya estaba asignado en el Balance de segregación: que varios de los activos identificados en el apartado 2 del Documento nº 3 anexo a la Escritura de segregación corresponden a inmuebles que, en una parte, no estaban contablemente adscritos a la obra social y, por lo tanto, tampoco formaban parte de los saldos excluidos de la segregación que refleja el Anexo I del Proyecto de Segregación. En consecuencia, el valor contable asignado a dicha parte de los inmuebles indicados fue traspasado a favor de Banco CEISS como consecuencia de la segregación de Caja España-Duero. Precisamente por ello, tal y como hemos comprobado, la partida contable denominada "activos afectos a la obra social" (por importe de 43.521 millones) que figura en el Anexo I del Proyecto de Segregación (e integra el Balance de Caja España-Duero), no incluye entre los inmuebles excluidos de la Segregación el valor contable de la parte de los inmuebles identificados en las escrituras de subsanación de Febrero y Noviembre de 2.014", dígase, como hemos antedicho, en dicha cifra de 43.521 millones se incluyó el valor contable de los inmuebles precitados en lo relativo a la Caja no al Banco.

Que, asimismo, el perito Sr. Ismael depuso que la escritura de subsanación dio la titularidad de cada parte a cada uno de los negocios, viniendo a soportar el traspaso de la segregación que se había anotado en el negocio bancario, señalando, que registralmente toda la finca figura inscrita a nombre de la Caja y si no se hubiera subsanado el Banco sólo tendría un mero apunte contable pues tras él no habría respaldo de ningún activo, es decir, el Banco tendría un apunte contable por una cantidad que no se correspondería con propiedad de finca alguna y la Caja tendría registrada a su favor una finca por su totalidad con un valor por lo tanto superior al que tenía asignado en la Obra Social y sin que dichas escrituras de subsanación, desde el punto de vista financiero y contable, cambiaran absolutamente nada, siendo más una cuestión jurídica de respaldo de los valores que se le han asignado a BCEIS sin que cambie el valor de los activos excluidos ni el valor de los activos afectos al negocio bancario, lo cual, viene a tener concordancia con las declaraciones tanto del Sr. Eulogio, responsable de Obra Social marca Duero, como del Sr. Eduardo.

Así, el Sr. Eulogio depuso, que en la escritura de subsanación de Noviembre de 2.014 referente a los inmuebles marca Duero subsanaron unos errores que había, que todos entendieron que estaban mal, no segregaron, no quitaron nada ni cambiaron nada de sitio, lo que hicieron es que la parte que subsana es la parte que detectaron que no estaba en la contabilidad de la Obra Social, no se modificó ningún valor del balance, añadiendo, que se dan cuenta después de la segregación en relación a los bienes que se subsanan de procedencia marca Duero que pensaban que estaban en la contabilidad de la Obra Social y no era así si no que estaban en la contabilidad del Banco y, textualmente depuso "es que lo hicimos mal, es que era suyo, nosotros segregamos por contabilidad y decimos lo que esté en el balance de la Obra Social se queda aquí, si te das cuenta después que no estaba bien porque aparece un espacio dentro de la propia finca que no estaba en el balance de la Obra Social, lo normal será arreglarlo, se subsana, no es que quitáramos de la Obra Social para dársela al Banco", manifestando " de los seis inmuebles que se hacen no es quitar de uno para poner para otro, es poner las cosas bien, yo creo".

Que el Sr. Eduardo depuso que a él le pasaron un listado de inmuebles que procedían de la marca España para comprobar si figuraban en la contabilidad de la Obra Social, siendo dicho listado el mismo que figura en la escritura de segregación pero con más columnas, siendo una de ellas importante, que era la descripción y resultaba aclaratoria para lo que después fue, manifestación, ésta, que tiene su concordancia en relación a las escrituras de subsanación pues manifestó que les estaban surgiendo problemas porque no había quedado definido claramente en algunos edificios que parte había pasado al Banco y que parte había pasado a la Obra Social y con las escrituras de subsanación no se trataba de segregar ningún inmueble sino de aclarar justamente lo que la eliminación de determinadas columnas generó en ese documento, el documento número tres, no se segregaba nada, se aclararon inmuebles, no cambiaron contabilidades ni cambiaron los inmuebles, siguió perteneciendo al Banco lo que estaba en cuentas de Caja financiera y se quedó en Caja lo que era de Obra Social, añadiendo, que en tales listados, la descripción era clara, la matrícula todavía más y la contabilidad que es lo que falta ahí, entendemos, que en el documento tres de la escritura de segregación, "se verifica que si aparece Fuente Dorada-Auditorio con una matrícula y un valor contable verificamos que eso es lo que estaba en la Obra Social, a mayores tiene el número de finca y tal, pero es que Fuente Dorada, una sola registral, no solo tiene un Auditorio, tenía unas plantas y esas plantas estaban en cuentas de la Caja Financiera, con lo cual,



él verifico que eso que aparece ahí descrito estaba en cuentas de Obra Social y eso sí estaba en cuentas de Obra Social, a mayores estaba lo de Caja financiera que en ese momento nadie le mandó verificarlo", llegando a decir al Letrado que le preguntaba "si la columna de descripción se hubiera mantenido no estaríamos usted y yo hablando", señalando, finalmente, que en dicho documento número tres de la escritura de segregación desapareció la descripción y otras columnas como la matrícula que era el D.N.I. (la referencia interna que tenía en la Caja antes de la segregación) y la contabilidad vertía en esa matrícula, cada planta/zona o local comercial llevaba su matrícula y tenía su matrícula de inmueble y de suelo por temas contables y, además, ese listado que a él le pasaron, que es el mismo que se incorpora al documento número tres, pero con más columnas, llevaba también el valor contable, la amortización acumulada, llevaba varia información que si lo comprobaba con los inmuebles de la Obra Social cruzándola era exacto, el problema es, si le quitas columnas y, solamente dejas la finca registral, parece que todo pasa o queda y, no era así, pues el criterio era que lo que estaba en cuentas de Obra Social tenía que quedar en Caja y el resto pasaba a Caja financiera con la excepción de Botines, deponiendo, previa exhibición del documento número 1 del anexo II del informe pericial que tales cuentas contables son las que él verificó en las cuales faltaría la columna de la matrícula.

OCTAVO.- Que de todo lo anteriormente argumentado en relación a los bienes objeto de subsanación, fácil parece colegir, que el valor neto contable asignado a los mismos como perteneciente a la Caja, hoy la actora, se computó en los 43.521 miles de euros que aparece en el cuadro de activos afectos a la Obra Social sin que en tal cuantía (43.521 miles de euros) se computara el valor neto contable de tales bienes perteneciente al Banco (que ascendería a 55.467.576, suma del valor neto contable Banco, folio 35 del informe pericial y, por lo tanto, superior a la cuantía precitada del cuadro precitado) y, si esto es así, conlleva, obviamente, que la Asamblea General de la Caja en fecha 5 de Septiembre de 2.011 al aprobar el proyecto de segregación donde se encuentra el Anexo I, aprobó que parte de los inmuebles por el valor neto contable que tenían asignado en Caja financiera y en Obra Social se incluían en el patrimonio segregado y en el patrimonio excluido de la segregación, respectivamente, con lo cual, mal puede hablarse de nulidad de las escrituras de subsanación por falta de consentimiento de la Caja, pues, como hemos señalado, tales escrituras, otorgadas, precisamente, en representación de la Caja y por ésta, no venían sino adecuar lo que realmente había aprobado en fecha 5 de Septiembre de 2.011, dígame, los inmuebles/activos que por su valor neto contable quedaban excluidos de la segregación y los que pasaban al Banco como patrimonio segregado.

Que, quizás, lo que podría cuestionarse es el momento en que se llevan a cabo dichas escrituras de subsanación por el Sr. Rafael como apoderado de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad en Febrero y Noviembre de 2.014, a cuyo poder, no le vemos especiales problemas, pues del 17 de Octubre de 2.013 como consecuencia de la resolución del FROB de 16 de Mayo de 2.013 y no haber adoptado Caja España-Duero el acuerdo de transformación en fundación de carácter especial se produjo la disolución directa de todos los órganos de la Caja de Ahorros y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, sin embargo, ello no implica que la entidad dejara de existir sino que dejó de operar como entidad crédito pero siguió gestionando la obra social, para lo cual, obviamente, hasta su efectiva transformación en fundación se tuvieron que adoptar las oportunas resoluciones en orden a la obra social gestionada y, tales escrituras de subsanación, como hemos dicho, no implicaban dar ni quitar nada al banco ni a la Caja sino adecuar la realidad contable de lo que fue transmitido al Banco y quedó en la Caja a la realidad jurídica registral o, dicho de otro modo, que coincidiera los inmuebles y/o parte de los mismos realmente transmitidos al Banco y los que retenía la Caja a lo aprobado por la propia Caja al aprobar el proyecto de Segregación, de ahí, que nulidad alguna existe por falta de consentimiento, es más, si algún defecto pudieran tener tales escrituras de subsanación, evidente es que fueron totalmente convalidadas y asumidas por la Comisión Gestora nombrada en orden a la constitución de la fundación actora y, por consiguiente, por ésta, pues a la escritura de fecha 15 de Diciembre de 2.015 con su escritura de rectificación de fecha 13 de Mayo de 2.016, a su otorgan quinto con total claridad se establece que " el patrimonio de la fundación constituida está formado por los "activos y pasivos excluidos" relacionados al documento número 3 incorporado a la escritura autorizada por el Notario de León, Don Lorenzo Población Rodríguez el día 24 de Noviembre de 2.011 con el número 2671 de constitución de la sociedad anónima Banco de Caja de España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A., modificada por escrituras autorizadas por el citado Notario, Sr. Población Rodríguez los días 21 de Febrero de 2.014 con el número 472 y 14 de Noviembre de 2.014 con el número 2.180", es decir, se asume tanto el documento número tres de la escritura de segregación como las subsanaciones posteriores de las fechas indicadas, siendo, evidentemente, obligación de las personas que intervienen en las escrituras públicas el conocimiento de lo a la misma manifiestan y otorgan, máxime, en el presente supuesto, en el que quienes comparecen al otorgamiento de la escritura de la materialización por transformación de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad en la Fundación España-Duero habían asumido la obligación de ello en base al encargo del protectorado, sin que nadie diferente a ellos interviniera en tales escrituras ni efectuara manifestaciones diferentes a las que ellos realizaron y, ello, independientemente de las discrepancias en las declaraciones entre el Sr. Rafael y el Sr. Jose Pablo sobre si aquel remitió a éste



o a la Comisión Gestora información de las escrituras de segregación y primera subsanación y si se enviaron los datos de los inmuebles que se iban a subsanar en la escritura de Noviembre de 2.014, pues dadas las manifestaciones que se contienen al otorgan quinto de la escritura de constitución de la fundación actora, los otorgantes debieron, cuando menos, revisar todas las escrituras que aparecen a dicho otorgan, con carácter previo a su otorgamiento, pues con su manifestación de voluntad constituían y materializaban la Fundación con el patrimonio que a la misma establecían, lo que nos lleva, como fácil es colegir, de todo lo anteriormente argumentado, a la desestimación del pedimento contenido al apartado A del suplico del escrito rector.

NOVENO.- Que respecto a los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria y declarativa ya hemos establecido que los únicos bienes inmuebles que fueron retenidos por CEISS, hoy la actora, fueron los que aparecen al apartado dos del documento tres de la escritura de segregación con las precisiones referidas de las escrituras de subsanación y, ello, por relación a las valoraciones contables obrantes al informe pericial y documentos 1 y 2 de su anexo II, de tal forma, que los inmuebles objeto de las acciones reales ejercitadas no aparecen a dicho documento ni, tampoco, se ha acreditado que su importe contable estuviera incluido en los 43.521 miles de euros que aparecen al anexo I del proyecto de segregación y se transcribe a la escritura de segregación, es más, si observamos el informe pericial, folios 37 y 38, podemos ver que el valor de dichos inmuebles, 11 procedentes de la extinta Caja España y 15 de la extinta Caja Duero, alcanzaba la cuantía total de 203.894.275, dígame, cuantía muy superior a los 43.521 miles de euros que figuran en el cuadro al que repetidamente nos hemos referido y que contiene el valor contable de los activos afectos a la obra social, añadiendo, únicamente, que el perito Sr. Ismael estableció, con total claridad, que en la contabilidad los activos adscritos a la Obra social aparecían nominativamente identificados, estableciendo a su informe pericial que estos 26 inmuebles objeto de las acciones reales no estaban adscritos a la obra social y, señalando, que, contablemente, los cuatro inmuebles en que se hallaban las sedes del Monte de Piedad de cuatro provincias estaban identificados como dentro del negocio bancario no estando identificados dentro de la Obra Social y, es más, aún siendo sedes del Monte de Piedad no era relevante porque lo que importaba era de quien eran las inversiones, el patrimonio y, ese patrimonio, de acuerdo con los registros contables, es un patrimonio del negocio bancario y eso tiene una importancia muy relevante porque es un patrimonio que respalda la garantía de los depositantes, insistiendo, que esos activos estaban identificados de negocio bancario sin que se hubieran invertido con fondos destinados a la Obra Social sino que se habían invertido con dinero del negocio bancario con independencia de la utilización que se les hubiera dado.

Que, todo ello, nos lleva, obviamente, a reseñar, que no existe título que avale que la parte actora es la propietaria de los 22 inmuebles que reivindica y 4 inmuebles cuya declaración de propiedad pretende, señalando, únicamente, que en relación a la acción declarativa relativa al centro cultural de Caja España-Duero La Marina (Zamora), desde luego, no se identifica concretamente lo que se reclama con sus linderos y perfecta identificación, defecto, éste, también extensible al resto de los inmuebles objeto de las acciones reivindicatorias y declarativas ejercitadas, requisito, que, ineludiblemente, tiene que cumplirse para que pudieran prosperar, sin que una mera identificación por su destino, uso o utilización sirva para la identificación requerida a los efectos de las acciones reales ejercitadas, reseñándose, respecto al concreto bien sito en La Marina, que desconocemos que es exactamente lo que se está reclamando en cuanto acción declarativa, pues, como podemos ver, a la escritura de subsanación de fecha 21 de Febrero de 2.014 aparece como transmitido a la actora 1.565,82 m² y al Banco 577,57m², con lo cual, suponemos, que se reclame la declaración de propiedad a favor de la actora de la superficie asignada al Banco, que, a tal escritura de subsanación, tiene unos concretos y delimitados linderos, pues, sería absurdo ejercitar una acción declarativa respecto a los 1.565,82m² que ya le están reconocidos en la propia escritura antedicha y que la demandada admite, acción, que no podrá prosperar, pues, como ya hemos antedicho, tal porción corresponde al Banco que no a la Caja, véase, que tal finca al completo fue objeto de valoración en cada una de sus partes en el balance de segregación, con un valor neto contable Caja de dicha parte de 82.334€ y un valor neto contable Banco de 827.026€, véanse, folios 35 y 37 del informe pericial y, por consiguiente, conforme a todo lo antedicho, dará lugar a la íntegra desestimación de las peticiones B) y C) contenidas al suplico del escrito rector, añadiéndose, únicamente, que la propia Caja, hoy la actora, comunicó en fecha 28 de Febrero de 2.012 a la Junta de Castilla y León (documento 21 de la contestación) los inmuebles que le pertenecían sin que hiciera referencia a los ahora objeto de acciones reivindicatorias y declarativas de los apartados antedichos del suplico, con excepción de La Marina, cuya explicación, ya hemos dado e, igualmente, en su comunicación de fecha 11 de Diciembre de 2.013, documento número 23 de la contestación, señala que el inmueble Carnicerías, inmueble BIC, fue segregado a BCEISS en el momento de la constitución, reconociendo Dña. Celsa, por la Fundación, en el correo electrónico de fecha 28 de Septiembre de 2.017, documento número 70 de la contestación, respecto al centro Trujillo, el cual, fue objeto de constante alusión a lo largo del juicio por la parte actora como que no tenía ninguna actividad y/o uso financiero, que era propiedad del Banco al señalar a tal correo " Con respecto a Trujillo, me gustaría añadir que es y seguirá siendo inmueble propiedad del Banco, por lo que entendemos que, aunque nosotros realicemos la explotación, la seguridad debería ser responsabilidad de la entidad financiera."



DÉCIMO.- Que en relación a las acciones reivindicatorias relativas al patrimonio artístico que habría sido omitido en la escritura de segregación sobre la base del documento número tres de la misma, tenemos que remitirnos a lo que ya dijimos al fundamento de derecho quinto de la presente resolución, señalando, en primer lugar, que tal escritura de segregación fue otorgada por la Caja no por el Banco, con lo cual, si incorporó dicho documento número tres, el cual, a su otorgan, señala, que al mismo, documento número tres, están identificados los elementos excluidos de la segregación, sería porque la Caja consideraba y asumía que tales elementos relacionados al documento número tres apartado tres, por lo referido al patrimonio artístico, eran los que retenía, pasando el resto al Banco.

Por otro lado, al anexo I del proyecto de segregación reproducido dentro del documento número tres de la escritura de segregación determina con total claridad los activos y pasivos excluidos de la segregación por su valor contable, que referido al patrimonio artístico en cuanto activos adscritos al mismo se fija en 2.126 miles de euros, debiendo la actora acreditar, en orden a la prosperabilidad de su pretensión, que el valor de los bienes que reivindica de patrimonio artístico en unión de los que aparecen al apartado tres del documento número tres de la escritura de segregación tenían una valoración económica igual a los 2.126 miles de euros que como activos adscritos al Patrimonio Artístico aparece al cuadro antedicho que hemos transcrito al fundamento de derecho sexto de la presente resolución, sin embargo, huérfana de acreditación probatoria alguna se halla dicho extremo, es más, si atendemos al informe pericial de Duff & Phelps establece a sus conclusiones "Los activos adscritos al Patrimonio Artístico por un importe de 2.126 miles de euros es la suma de los saldos de dos cuentas contables identificadas como patrimonio artístico procedente de Caja España, sin incluir el patrimonio artístico procedente de Caja Duero. El detalle por elemento de los saldos contables del patrimonio artístico procedente de Caja España corresponde (comprobado para una muestra significativa) a los elementos relacionados en el apartado 3 del Documento número 3 de la escritura de segregación que fueron excluidos de la misma", señalando, a su folio 22, que en el documento número tres que se adjuntaba en el Anexo II de dicho informe se incluía la relación del valor neto contable de cada uno de los elementos que componen el saldo contable de 2.126 miles de euros y que para una muestra representativa habían comprobado que dichos elementos corresponden a los enumerados en el apartado 3 del Documento nº 3 de la escritura de Segregación como "elementos inventariados como patrimonio artístico de Caja España" excluidos de la segregación a favor de Banco Ceiss, deponiendo, expresamente, el Sr. Ismael , que verificaron que la relación de patrimonio artístico excluido de la segregación se correspondía con el saldo contable que figuraba bajo el epígrafe activos adscritos al patrimonio artístico en el balance anexo al proyecto en lo que se refería a Caja España.

Que, por otro lado, tenemos la declaración del Sr. Eulogio , responsable de la obra social de la marca Duero, el cual, con total claridad depuso, que el criterio de la Caja en relación a los activos del patrimonio artístico de Duero que se quedaban y se segregaban fue el que estuvieran en contabilidad de la Obra Social y los que no estuvieran en contabilidad no, dando lugar a que el patrimonio artístico de Duero se traspasó prácticamente en su totalidad al Banco y, ello, porque no estaba en la contabilidad de la Obra Social, porque era la Caja quien compraba obra, la amortizaba y estaba en el balance de la Caja, con lo cual, la mayoría de patrimonio artístico de Duero estaba adquirido con fondos de la Caja Financiera. Igualmente, el Sr. Bernardino depuso que el inventario contable del patrimonio artístico es el que sirvió para hacer el balance y es el que figura en los anexos como patrimonio artístico, señalando, que tal inventario de patrimonio artístico era exactamente el mismo que él mandó y se corresponde con el apartado tres y cuatro del documento tres de la escritura de la segregación donde se relaciona una serie de bienes del patrimonio artístico que cuadran con los datos del balance, dígase, nuevamente, criterio contable por referencia de donde provenían los fondos con los que se adquiriría el patrimonio artístico.

Que, desde luego, es la propia Caja, hoy Fondos, documento 23 de la contestación, quien en Diciembre de 2.013 comunica a la Junta de Castilla y León, a requerimiento de ésta, en base a "Nota sobre la no exclusión de segregación a Banco Ceiss de los bienes del patrimonio artístico de Caja Duero", que a pesar de existir patrimonio artístico procedente de la antigua Caja Duero por un valor contable de 1.953.000€, no existía un inventario que soportara dicho registro contable accesible ni actualizado en los sistemas principales del Banco, con lo cual, ante las circunstancias que se relacionan a dicha nota, se tomó la decisión de no considerar dichos activos como activos excluidos de la segregación, lo que conllevó, obviamente, que pasaran a formar parte de los activos segregados a favor del Banco y, por consecuencia, en base a todo ello, la reclamación relativa a los 4.010 obras procedentes del archivo histórico de Caja España, 3859 obras procedentes del archivo histórico de Caja Duero y las obras relacionadas al Anexo XV, respecto al cual, sí se hace referencia en demanda al criterio contable al decirse al folio 5 de la misma " adquiridas con fondos de la obra social", no podrá prosperar conforme a todo lo argumentado, pues no acredita la actora título de dominio respecto a las mismas, es más, los que invoca a su favor, escritura de segregación y de constitución de Fundación, remiten, precisamente, al documento número tres adjunto a la escritura de segregación, el cual, como fácil es ver, no comprende las



reclamadas o, por lo menos, en relación a las 4.010 referencias antedichas no es posible llevar a efecto su concordancia con alguna de ellas, señalándose, respecto a las que aparecen al anexo XV, que no se acredita su pago con fondos de la obra social, pues los pagos son de Caja de Ahorros de Salamanca, sin que se haga referencia alguna que los mismos tuvieran procedencia en los fondos asignados a la Obra Social, reseñándose, por último, que en relación a las 4.010 referencias precitadas que, ni siquiera, el Sr. Benigno, que fue Director Artístico del Museo Casa Botines y responsable de patrimonio, fue capaz de determinar o identificar que obras de ellas estaban o no en el documento número tres de la escritura de segregación, siendo, obvio y evidente, que aquellas que pudieran estar en el apartado tres del documento número tres antedicho y coincidieran con alguna de aquellas referencias, dado el documento aportado por ambas partes de fecha 2 de Julio de 2.020, supone el reconocimiento de la propiedad por la demandada de la actora con respecto a ellas y la asunción de su entrega en los términos comprometidos a dicho documento.

UNDÉCIMO.- Que respecto a la reclamación de la obra pictórica de Epifanio, el Sr. Benigno depuso que esa parte del informe no la redactó él, con lo cual, desconocemos cual es la razón para la reclamación de dicha obra, bien es cierto, que, efectivamente, al apartado cuatro del documento número 3 de la escritura de segregación se señala Cuadros casa museo Zacarías González, casa museo Zacarías González (Fundación Caja Duero) como bienes excluidos de la segregación, más, obvio es, que para que la Caja pudiera excluir algún bien del patrimonio segregado a favor del banco tendría que ser titular del mismo y, en el presente caso, lo que sucede es, de ahí puede estar el error en el informe que firma el Sr. Benigno, que la donación de la obra de dicho pintor efectuada por su hermana no es a Caja Duero, sino a la Fundación Caja Duero, tal y como la propia Fundación ha contestado por escrito, señalando que la escritura de donación a su favor, la Fundación Caja Duero, fue otorgada en fecha 28 de Julio de 2.005 por Lourdes, la cual, había adquirido esos bienes por herencia de su hermano Epifanio según constaba en la escritura de protocolización de operaciones particionales otorgada el 29 de Enero de 2.004, manteniendo, tal Fundación, a día de hoy, la propiedad y posesión de tal obra pictórica, con lo cual, evidente es la falta de legitimación pasiva de la demandada en orden a la acción ejercitada en demanda respecto a tal obra pictórica.

Que respecto a los pianos de cola y Gran Cola, tampoco el Sr. Benigno supo dar explicación alguna, en cuanto no había elaborado él la parte del informe referido a ello, sin que, obviamente, un mero archivo Excel sin explicación de ningún tipo sirva para otorgar la propiedad a la actora, la cual, debió acreditar sin género de duda alguna el título en virtud del cual ostentaba la propiedad de tales bienes, sin que la escritura de segregación y de constitución de la Fundación le sirvan para ello.

Que respecto a los muebles reclamados del edificio Botines, que, básicamente, es mobiliario de oficina, el Sr. Benigno manifestó que con ello no tenía nada que ver, pero, en todo caso, tanto del propio proyecto de segregación como escritura de segregación lo que queda excluido del patrimonio segregado es el edificio Botines y sus instalaciones sin que se haga referencia alguna al mobiliario, lo que implica, obviamente, que el mismo se segregó a favor del Banco, lo cual, aparece corroborado por la declaración del Sr. Bernardino e, igualmente, por el informe de Duff & Phelps, el cual, a sus conclusiones establece "los inmuebles de uso propio por un importe de 14.524 miles de euros, excluidos de la segregación, corresponde a la suma de los saldos contables de cuentas contables del Edificio Botines, el valor del suelo asignado y sus instalaciones generales y de seguridad, sin que incluya mobiliario y enseres que pudieran encontrarse en su interior que, por tanto, fueron segregados a Banco Ceiss."

Que respecto a los diez muebles bargueños reclamados, en primer lugar, decir, que al propio informe aportado, en el que se funda la reclamación no se establecen 10 códigos de catálogo y/o matrículas sino sólo siete y, de hecho, el anexo VII del documento número 59 de la demanda, aparecen sólo 7 bargueños que no diez, véase, que el código de catálogo 04945 no se cataloga como bargueño sino como mueble cajonero al propio informe del Sr. Benigno y, con relación a ello, debemos decir, que tres de los bargueños, concretamente, los que tiene matrícula 1989040004936, 1987060001522 y 1987070002893 aparecen en el documento número tres recogido a la escritura de segregación, concretamente, en las páginas 73, 77 y 87, las cuales, aparecen recogidas al anexo II del documento presentado conjuntamente de fecha 2 de Julio de 2.020, con base al cual, la demandada reconocía la propiedad de tales bienes y se comprometía a su entrega en los términos que constan a dicho documento, con lo cual, obvio parece, que a pesar del contenido literal del apartado D) del suplico que se transcribe a dicho escrito, tres bargueños no quedan afectos por él mismo en orden a los compromisos alcanzados por las partes y, por lo tanto, excluyendo del procedimiento dichos tres bargueños, sin que, en relación al resto de los reclamados y, las 8 referencias mobiliarias, también reclamadas, la parte actora aporte documentación alguna que acredite su propiedad y le permita su reivindicación, pues unos archivos excel y access, a falta de una mayor explicación y concreción, no determinan ninguna propiedad, es más, de forma alguna se acredita que dichos elementos fueran adquiridos con fondos de la obra social, lo cual, determinaría su propiedad conforme a todo lo argumentado, de ahí, que tampoco podrá prosperar la acción respecto a tales elementos que no se hallan incluidos en el documento número tres de la escritura de segregación.



Que, finalmente, a tal apartado D) del escrito conjunto de fecha 2 de Julio de 2.020 se reclaman 32 títulos y 44 volúmenes relacionados en el anexo 3 adjunto a tal escrito y, al respecto, comenzaremos con las obras de Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colón y Las mujeres en camisa, títulos, éstos, que a la propia contestación, si bien, como llamada 130, se reseña, que la Caja desistió de su compra, sin que se hallaren en poder ni en posesión de Unicaja Banco S.A., compitiendo, obviamente, a la parte que ejercita la acción, la acreditación, que tales obras fueron adquiridas por ella y, tras ello, que siendo de su propiedad están en poder de la demandada y, ni lo uno ni lo otro se acredita, de tal forma, que negando ésta que las tenga en su poder, hecho negativo de imposible probanza, corresponde, como hemos antedicho, acreditar a la actora, en primer lugar, que es propietaria de tales obras, sobre lo cual, prueba suficiente existe y, en segundo lugar, acreditado ello, lo cual, no se ha verificado, que la demandada, cuando menos, tiene tales obras en su poder, sobre lo cual, tampoco prueba alguna se ha realizado, de tal forma, que respecto a ellas, evidente es que no podrá prosperar la acción ejercitada, lo cual, sucede, igualmente, respecto al resto de las obras objeto de la acción, en cuanto a la falta de acreditación de la propiedad de la actora, con excepción de una, la materia médica de Dioscórides de Andrés Laguna, pues dando suma importancia a la comunicación que CEISS, tras su segregación, remite a la Junta de Castilla y León en Diciembre de 2.013, a requerimiento de ésta, se puede ver con total claridad que se señala como perteneciente al patrimonio de la Caja, hoy la actora, el libro anteriormente precitado, siendo dicho ejemplar perteneciente a la Colección de Caja Duero, habiendo depuesto, el Sr. Eulogio, responsable de Obra Social de la marca Duero, que en dicha comunicación, en la que él participó, se puso en conocimiento de la Junta de Castilla y León exactamente que patrimonio artístico y fondo documental se había quedado en la Caja tras la segregación y lo que no, lo que nos lleva a entender que dicho libro sí pertenece a la Caja con base a la propia escritura de segregación, sin que puede hablarse de prescripción de la acción a la parte actora ni de usucapición por la demandada, pues, ésta, parte para alegar la prescripción de la acción de la fecha de la escritura de segregación, sin embargo, tal fecha no tiene como base más que su mera manifestación, pues desconocemos en que fecha exacta se pudo producir el despojo de dicha obra en orden al cómputo de la prescripción extintiva y, por otro lado, igualmente, desconocemos desde que fecha pudo la demandada actuar en concepto de dueño de tal obra, pues prueba alguna ha desarrollado al respecto, con lo cual, tampoco podemos considerar que haya usucapido tal libro, reseñando, que habiendo aportado la propia parte demandada el documento nº 23 de la contestación donde consta la propiedad de tal obra por la actora, fácil parece colegir, que si conocía tal documento, difícil es mantener que la misma, la demandada, pudiera ejercitar una posesión en concepto de dueño de tal obra que conocía no le pertenecía y, por lo tanto, con base a lo anteriormente argumentado, prosperará la reivindicatoria en relación a dicha obra, debiendo la demandada reintegrar la misma a la actora y, caso de no ser posible por cualquier circunstancia, deberá indemnizarle con el valor de mercado que tuviera tal bien al momento de llevarse a cabo dicha valoración.

Que, por último, se reclaman 26,5 millones de euros que restarían de transferir a la Fundación actora de los 40 millones de euros que aparecen al cuadro tantas veces repetido y, a este respecto, la pericial de la entidad Duff & Phelps establece a sus conclusiones "como consecuencia, tanto del análisis realizado sobre las variaciones de las cuentas anuales de Caja España-Duero correspondientes al ejercicio 2.011, como de los extractos de las cuentas bancarias a nombre de Banco Ceiss en dicho período, podemos concluir que, fecha 1 de Enero de 2.011, de acuerdo con el Proyecto y la Escritura de Segregación, Caja España-Duero (hoy FUNDOS) dispuso de un saldo de tesorería de 40 millones de euros que se detrajeron de los activos segregados a favor de Banco Ceiss.

Caja España-Duero ha realizado pagos y desembolsos por un importe de 17.650 miles de euros en el ejercicio 2.011 derivados de su actividad, que ha supuesto disminuir hasta un saldo de 22.350 miles de euros los Fondos de Tesorería que mantenía al inicio del ejercicio y que, sumado al dividendo a cobrar de 3.000 miles de euros, compone el saldo de 25.350 miles de euros que refleja el balance de situación de dicha entidad a 31 de Diciembre de 2.011.", deponiendo, expresamente, el Sr. Ismael, uno de los emisores de dicho informe, que fue la propia Caja quien dejó en sus cuentas los 40 millones de euros transfiriendo el resto de activos de caja y depósitos al BCEISS, véase folio 29 del informe pericial, metiendo esos 40 millones en la cuenta que reseñaba a su informe, de tal forma, que no podemos decir, que no dispusiera la ahora actora de esos 40 millones de euros y, por consiguiente, fácil es colegir, que no le resta de percibir cantidad alguna por dicho concepto.

DUODÉCIMO.- Que la estimación que se produce de la demanda es parcial exclusivamente respecto a un único libro, no obstante ello, dada la complejidad del presente procedimiento y las dudas que genera, imposición de costas alguna se efectuará a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la entidad Fundación Obra Social de Castilla y León representada por la Procuradora Sra. Belinchón García contra la entidad Unicaja Banco S.A. y, en su consecuencia, debo declarar y declaro que el libro La materia médica de Dioscórides del autor Andrés Laguna es propiedad de la actora y, por consecuencia, que la demandada deberá reintegrárselo en perfectas condiciones y, caso de no ser posible por cualquier circunstancia, deberá indemnizarle con el valor de mercado que tuviera tal bien al momento de llevarse a cabo dicha valoración, debiendo absolver y absuelvo a meritada demandada del resto de los pedimentos contenidos contra la misma al suplico del escrito rector, tal y como quedaron formulados en el escrito conjunto presentado por ambas partes en fecha 2 de Julio de 2.020 y, con las precisiones contenidas a la presente resolución y, todo ello, sin efectuar expresa imposición de costas a parte alguna.

Notifíquese la presente resolución a las partes, cuyo original se llevará al libro de resoluciones definitivas, dejando testimonio en los autos, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León dentro de los 20 días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 455.1 y 458.1 de la L.E. Civil.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 2715 0000 04 0056 2019 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, D. Luis Ángel Ortega de Castro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de León y su Partido Judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.